

Publicado en el Periódico Oficial número 382, de fecha 5 de diciembre de 2024, Mediante Decreto número 031

Ley que Regula la Operación, Integración y Funcionamiento de Tecnologías y Videovigilancia para la Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular la operación, funcionamiento, integración y el uso de las tecnologías y videovigilancia, de los sistemas y de los equipos complementarios destinados para la Seguridad Pública, que estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, por conducto de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, asimismo regulará:

- I. La ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad del Pueblo;
- II. Los equipos de videovigilancia, con el fin de auxiliar en el mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad ciudadana, así como colaborar y prevenir situaciones de emergencia o desastres;
- III. La administración y el control de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos de monitoreo de videovigilancia y arcos lectores instalados en el territorio del Estado de Chiapas, con el propósito de generar inteligencia para la prevención de la delincuencia;
- IV. La administración y operación del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 911 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089; así como la colaboración con las autoridades competentes, la información registrada del monitoreo de videovigilancia y arcos lectores.

Artículo 2. La aplicación de la presente ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del Estado de Chiapas y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



- I. C5: A la Dirección Estatal de Coordinación, Control, Comando, Comunicación y Cómputo;
- II. Centros de Monitoreo: A las áreas de Seguridad Pública destinadas por el Estado o por los Ayuntamientos para la videovigilancia;
- III. Equipos tecnológicos: A las cámaras de videovigilancia fijas, móviles o PTZ y arcos lectores que permiten la grabación de imágenes y/o sonidos;
- IV. Instituciones de Seguridad Pública: A las corporaciones de Seguridad del Pueblo, de la Fiscalía General del Estado, del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- V. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- VI. Ley: A la Ley que Regula la Operación, Integración y Funcionamiento de Tecnologías y Videovigilancia para la Seguridad Pública en el Estado de Chiapas;
- VII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Videovigilancia;
- VIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad del Pueblo;
- IX. Sistemas y Equipos Tecnológicos Complementarios: A los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia y del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 911 y Denuncia Anónima 089;
- X. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial.

Artículo 4. Se crea el Registro Estatal, administrado por la Subsecretaría, que integrará el registro único de todas aquellas cámaras de videovigilancia, fijas o móviles instaladas en todos y cada uno de los Municipios.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el apoyo técnico y logístico para el adecuado funcionamiento de los equipos tecnológicos de videovigilancia, arcos lectores y de los sistemas complementarios;
- II. Realizar propuestas a los Ayuntamientos y a las Instituciones de Seguridad Pública, previo dictamen, para la instalación, operación, mantenimiento, protección, modernización, reubicación o retiro de puntos de videovigilancia, arcos lectores y equipos tecnológicos complementarios;
- III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia;
- IV. Celebrar convenios con instituciones del sector público y privado para la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia u otros sistemas de equipos tecnológicos complementarios, así como para en su caso, monitoreo, transferencia y operación de la información;
- V. Autorizar las solicitudes de instalación de cámaras de videovigilancia y arcos lectores realizadas por instituciones de los sectores público, privado o por la comunidad en general, que serán operados por el C5;
- VI. Solicitar a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la presente Ley, la información que permita integrar la estadística sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso de las cámaras de videovigilancia, arcos lectores y sistemas complementarios para el fortalecimiento de la inteligencia y la seguridad pública.

Artículo 6. La Dirección Estatal de Coordinación, Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C5), tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Operar el adecuado funcionamiento de los equipos tecnológicos de videovigilancia, arcos lectores y de los sistemas complementarios que tenga bajo su administración, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición, reubicación o el retiro de los puntos de videovigilancia, mismos que serán autorizados por la Subsecretaría;
- III. Administrar los equipos tecnológicos de videovigilancia y de los equipos tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Expedir lineamientos o criterios para la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y equipos tecnológicos complementarios, para su adquisición y posterior instalación, razón por la cual, ningún equipo deberá ser instalado sin el dictamen correspondiente;



- V. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de los puntos de videovigilancia y equipos complementarios bajo su control;
- VI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de los registros de los puntos de videovigilancia y equipos tecnológicos complementarios bajo su control, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga;
- VII. Proporcionar la información almacenada en los equipos tecnológicos de videovigilancia y equipos tecnológicos complementarios que le sea solicitada de manera fundada y motivada, por las autoridades competentes en materia de seguridad pública y Órganos Jurisdiccionales Federales o del fuero común, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, dentro del término razonable solicitado;

TITULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

CAPÍTULO I

Artículo 7. Los equipos tecnológicos tienen por objeto, la captación o grabación de imágenes y, en su caso de sonidos en espacios públicos, para contribuir al desempeño de la función de la seguridad pública, previniendo la comisión de hechos que la ley califique como delitos o infracciones administrativas, y coadyuvar a su investigación.

Artículo 8. Para adquirir los equipos tecnológicos, deberán contar con un dictamen técnico previo que justifique su instalación, los beneficios que aportarán y la posibilidad de que funcionen correctamente con la capacidad técnica requerida de homologación y calidad.

Ningún equipo tecnológico deberá ser instalado, sin el referido dictamen elaborado por el C5 y autorizado por la Subsecretaría.

Artículo 9. Los Ayuntamientos, podrán instalar equipos tecnológicos en bienes de su propiedad o de terceros, esto último mediante convenio previo, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 10. Los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a la presente Ley, no podrán ser retirados bajo ninguna circunstancia. Excepto en los supuestos que la Subsecretaría lo autorice.

Artículo 11. Queda prohibida la colocación de equipos tecnológicos de videovigilancia y sistemas tecnológicos regulados por la presente Ley, al interior de los domicilios particulares, así como en unidades habitacionales o en régimen en condominios, con el objeto de obtener información personal o familiar por parte de la Secretaría.

Artículo 12. Para la instalación de equipos de videovigilancia y sistemas tecnológicos regulados por la presente Ley, en el exterior de los domicilios particulares, así como en unidades habitacionales o en régimen en condominios, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 13. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de inteligencia e Investigación Policial, que desempeñe funciones de videovigilancia deberá colocar, en lugares fácilmente identificables y visibles, anuncios gráficos que contengan, como mínimo, la leyenda “Este lugar está siendo videovigilado”, y el número telefónico para reportar emergencias o realizar denuncias anónimas así como para contactar, principalmente, por violaciones a los derechos previstos en la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, no será necesario señalar el lugar específico en que se ubicarán las cámaras de videovigilancia o los sistemas y equipos tecnológicos complementarios.

Artículo 14. La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá clasificarse como reservada cuando cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 15. Cuando los equipos tecnológicos presenten deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, deberán repararse o sustituirse en un término no mayor a 30 días naturales.

Artículo 16. Para la instalación de equipos de videovigilancia y sistemas tecnológicos, la Subsecretaría tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- I. Zonas con mayor incidencia delictiva y faltas administrativas;
- II. Lugares con mayor concentración o tránsito de personas;
- III. Instituciones bancarias, parques y zonas comerciales, y;
- IV. Al exterior de los centros escolares en todas sus modalidades y niveles.

Artículo 17. Cuando se trate de una solicitud en el ejercicio de petición para la instalación de equipos de videovigilancia, esta se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el

artículo anterior.

Artículo 18. La videovigilancia en vías públicas en materia de seguridad ciudadana, corresponde a la Secretaría y en su caso, a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 19. Queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 20. La Subsecretaría y los Centros de Monitoreo, establecerán las medidas necesarias para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga de los equipos tecnológicos bajo su control, sean alteradas o destruidas durante la temporalidad que estén obligados a resguardarlas.

Artículo 21. Los servidores públicos y en su caso prestadores de servicios, no podrán difundir las grabaciones e información que obtengan de los equipos tecnológicos bajo su control, sin autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 22. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de seguridad pública, con los Ayuntamientos, con la finalidad que estos otorguen la operación y funcionamiento de los Centros de Monitoreo, así como sus equipos tecnológicos, a efecto de que la Secretaría controle su funcionamiento.

Artículo 23. A través de los convenios, los Ayuntamientos manifestarán la firme voluntad para que la Secretaría, por conducto del (C5) operen y controlen los centros de monitoreo, en estricto respeto al numeral 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios necesarios con los Estados y Municipios colindantes, a efecto de establecer programas de colaboración para la prevención del delito y coordinación tecnológica.

CAPÍTULO IV

DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 25. La información de los equipos tecnológicos, podrá ser utilizado para:

- I. La prevención de los delitos principalmente a través de la generación de inteligencia como herramienta en materia de seguridad pública;
- II. La investigación y persecución de los delitos en ejercicio de las funciones de la Secretaría y cuando sea requerida por las Instituciones de Seguridad Pública, Judiciales y Administrativas competentes;
- III. La prevención y sanción de infracciones administrativas;

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE

VIDEOVIGILANCIA CAPÍTULO I

Artículo 26. El Registro Estatal, es un mecanismo que tiene por objeto integrar información de los equipos tecnológicos, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 27. La Subsecretaría será la encargada de recopilar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar periódicamente la información del Registro Estatal, en términos de la presente Ley.

Artículo 28. Los Municipios recabarán los datos necesarios de identificación de los equipos tecnológicos que les pertenezcan, para integrar el Registro Estatal operado por la Secretaría, para tal efecto, proporcionarán la ubicación o localización precisa, la marca, número de serie, capacidad de resolución, la fecha de instalación y demás características para su identificación y registro.

Artículo 29. El Registro Estatal estará integrado por la siguiente información:

- I. La denominación de la cámara de videovigilancia, si es fija o móvil, el sistema o equipo tecnológico complementario, modelo, año de fabricación y sus principales funciones; fecha de instalación, ubicación o poseedor.
- II. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado el equipo tecnológico.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 30. Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa, derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de

responsabilidades administrativas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar, así como de las sanciones conforme a la legislación en materia de datos personales.

Artículo 31. Son infracciones a esta ley las siguientes conductas:

- I. Instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados sin el consentimiento correspondiente, o en cualquier otro lugar, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar; o no retirarlas cuando incumplan alguna disposición prevista en esta ley.
- II. Dañar gravemente o impedir el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos.
- III. Acceder ilegalmente a las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos, o a la información que de ellos provenga.

Artículo 32. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- I. La infracción prevista en la fracción I del artículo 31 de esta ley será sancionada con amonestación o con multa de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, hasta que se subsane la conducta con el retiro de la cámara de videovigilancia en conflicto.
- II. La infracción prevista en la fracción II del artículo 31 de esta ley será sancionada con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro.
- III. La infracción prevista en la fracción III del artículo 31 de esta ley será sancionada con multa de tres mil a siete mil unidades de medida y actualización, así como con la cancelación del registro.

**Publicado en el Periódico Oficial número 382, de fecha 5 de diciembre de 2024,
Mediante Decreto número 031**

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. -D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ. - D. S. -
C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**